

**Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE AIBONITO, ARECIBO Y UTUADO
Panel XII**

El Pueblo de Puerto Rico

Recurrido

v.

Luis A. Morales Márquez

Peticionario

Certiorari

procedente del Tribunal
de Primera Instancia
Sala de Utuado

Caso Núm.:

HSCR200901374

HSCR200901375

KLCE201501113

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Juez Grana Martínez y la Jueza Vicenty Nazario.

Vicenty Nazario, Jueza Ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 25 de septiembre de 2015.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones el señor Luis A. Morales Márquez, en adelante el peticionario o Sr. Morales, mediante un documento titulado *Moción por derecho propio solicitando una reconsideración de sentencia*. Nos solicita que debido a que el TPI declaró No ha lugar su solicitud de reconsideración asumamos jurisdicción en el caso y reconsideremos la sentencia impuesta en su contra por haber violentado la Ley de Armas¹.

Debido a que el expediente ante nuestra consideración se encuentra desprovisto de la sentencia o resolución de la que se pretende recurrir, solicitamos al TPI que nos remitiera para nuestra evaluación los autos originales. Examinados ambos expedientes, determinamos denegar el recurso de *certiorari* y confirmar el dictamen apelado.

I

Para el año 2009, contra el peticionario se presentaron varias acusaciones por violaciones a la Ley de Armas y al Código Penal de Puerto Rico debido al asesinato del Sr. William Delgado Dávila. Tras la

¹ 25 LPRA § 455 *et. seq.*

celebración de juicio por jurado, el **27 de junio de 2011** se dictó sentencia contra el Sr. Morales Márquez.² Se le condenó a 99 años de cárcel por el delito de asesinato³; 20 años de cárcel por portación y uso de arma de fuego sin licencia; y 10 años por disparar ilegalmente un arma de fuego⁴, penas que deben ser cumplidas de forma consecutiva.

El 20 de julio de 2015 el Sr. Morales presentó una moción por derecho propio ante el foro de instancia en la cual solicitó al TPI que reconsiderara la pena impuesta por violación a la Ley de Armas, o sea, por los delitos de portación de un arma sin licencia y por disparar la misma. Tras evaluar la solicitud del Sr. Morales, el 23 de julio de 2015 el TPI declaró la misma No ha lugar. Especificó que el tribunal carecía de jurisdicción para reconsiderar la sentencia, puesto que la solicitud se presentó fuera del término de 15 días que para ello establece la Regla 194 de las de Procedimiento Criminal⁵.

Inconforme con dicha determinación el Sr. Morales presentó el recurso de *certiorari* que nos ocupa. Aunque no realizó un señalamiento de error como lo dispone el Reglamento de este Tribunal, colegimos de su escrito que su intención es que asumamos jurisdicción en el caso, debido a que el TPI señaló que carecía de la misma, con el fin de que rebajemos la pena impuesta de 129 años a 105 años, pues así tendría la oportunidad de beneficiarse del privilegio de libertad condicional en alrededor de 18 a 20 años.

El peticionario señaló que aunque reconocía que la pena impuesta se fundamentó en el Art. 7.03 de la Ley de Armas, *Agravamiento de las Penas*⁶, al condenarlo por violación a los Art. 5.04 y 5.15 de la Ley de Armas no se le debió imponer la pena máxima de dichos delitos sino la

² La sentencia se dictó en ausencia debido a que el Sr. Morales no compareció aunque sí su representante legal.

³ Artículo 106 del Código Penal, 34 LPRA. sec. 4734

⁴ Artículo 5.04 y Artículo 5.15, Ley de Armas, 25 LPRA sec. 458c y 458 n, respectivamente.

⁵ 34 LPRA Ap II, R. 194.

⁶ Por vía de enmienda a la Ley de Armas, bajo la Ley Núm. 137-2004, se estableció un agravamiento de la pena en caso de uso ilegal de armas de fuego. En lo pertinente, **duplicó la pena de reclusión cuando se utilice un arma de fuego en la comisión de cualquier delito por el cual alguna persona sufra daño físico o mental como resultado.**

mínima. Por ello requirió que se le rebajara la pena de 20 años por violación al Art. 5.04 a una de 5 años⁷ y, la pena de 10 años por violación al Art. 5.15 a una de 1 año⁸. De esta forma la pena a cumplir sería 105 años de cárcel y no 129 años.

II

A. La expedición del recurso de certiorari en casos criminales

Dispone la Ley de la Judicatura, Ley Núm. 201-2003, en su Art. 4.006 (b), que nuestra competencia como Tribunal de Apelaciones se extiende a revisar discrecionalmente órdenes y resoluciones emitidas por el Tribunal de Primera Instancia. 4 L.P.R.A. sec. 24y (b). Nuestro Tribunal Supremo reiteradamente ha establecido que este recurso procede para revisar tanto errores de derecho procesal como sustantivos. *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 D.P.R. 79, 91 (2001). En casos criminales, la expedición de un auto de *certiorari* debe evaluarse a la luz de los criterios enumerados por la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40; *Pueblo v. Román Feliciano*, 181 D.P.R. 679 (2011). Dicha Regla establece lo siguiente:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

⁷ Toda persona que transporte cualquier arma de fuego o parte de ésta, sin tener una licencia de armas, o porte cualquier arma de fuego sin tener su correspondiente permiso para portar armas, incurrirá en delito grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión **por un término fijo de diez (10) años... [d]e mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinte años**". Artículo 5.04, 25 L.P.R.A. sec. 458c. (Énfasis nuestro).

⁸ Incurrirá en delito grave con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años, toda persona que [...] (1) voluntariamente dispare cualquier arma en un sitio público o en cualquier otro sitio donde haya alguna persona que pueda sufrir daño, aunque no le cause daño a persona alguna[...]. De mediar circunstancias agravantes, la pena establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de diez (10) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de un (1) año. Artículo 5.15, 25 L.P.R.A. sec. 458n.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Sobre estos criterios de evaluación nuestro más Alto Foro ha enunciado que el foro apelativo intermedio debe evaluar tanto la corrección de la decisión recurrida así como la etapa del procedimiento en que es presentada, con el fin de determinar si dicha etapa es la más apropiada o conveniente para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del pleito. *Torres Martinez v. Torres Ghigliotty*, 175 D.P.R. 83,84-85 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, supra. Por tanto se trata de un recurso a ser expedido discrecionalmente. *Banco Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 D.P.R. 651, 658 (1997).

B. Solicitud de reconsideración de un dictamen criminal

Cuando un tribunal de primera instancia dicta una sentencia en contra de un acusado en las causas criminales, éste cuenta con un período de treinta (30) días, contados a partir del día en que *fue dictada la sentencia*, para acudir ante este Tribunal mediante recurso de apelación, si es que desea que revisemos la decisión. Así está reconocido tanto por la Regla 194 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 194, como por la Regla 23 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 23(A). Dicho término es jurisdiccional y, por lo tanto, *improrrogable*. *Pueblo v. Miranda Colón*, 115 D.P.R. 511, 513 (1984). No obstante, puede ser interrumpido *mediante la oportuna presentación* de una moción de reconsideración de la sentencia.

Según ordena la propia Regla 194 de Procedimiento Criminal, *supra*, el acusado debe presentar su moción de reconsideración a la

sentencia recaída en su contra **dentro del término improrrogable de quince (15) días a partir de que se haya dictado la sentencia.** Una vez así interrumpido, el término jurisdiccional para apelar volverá a contar desde el archivo en autos de copia de la notificación de la resolución del Tribunal de Primera Instancia que adjudique la moción de reconsideración. Regla 194 de Procedimiento Criminal, *supra*; *Pueblo v. Román Feliciano*, 181 D.P.R. 679 (2011).

Por otra parte, la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal autoriza a cualquier persona que se encuentre detenida en virtud de sentencia condenatoria, a presentar una moción en la sede del Tribunal de Primera Instancia que la dictó, con el objetivo de que sea anulada, dejada sin efecto o corregida. Para ello tienen que darse las circunstancias propicias que le permitan a la persona convicta reclamar el derecho a ser puesto en libertad. 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 192.1. El mecanismo procesal provisto por esta regla puede utilizarse para atacar colateralmente la validez de la sentencia cuando la persona esté cumpliendo prisión por razón de esa condena. La moción al amparo de esta regla procederá cuando la sentencia sea contraria a la ley o viole algún precepto constitucional, se haya dictado sin jurisdicción, exceda la pena prescrita por la ley, o admita un ataque colateral por otra razón jurídica válida.

La Regla 192.1 requiere que los fundamentos señalados para solicitar la revisión de la sentencia sean planteamientos de derecho que demuestren que “la sentencia impugnada está viciada por un error fundamental que contradice la noción más básica y elemental de lo que constituye un procedimiento criminal justo”. Como bien señaló el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Pueblo v. Román Mártir*, 169 D.P.R. 809, 824 (2007), no pueden hacerse señalamientos sobre errores de hecho ni dirigidos a cuestionar la culpabilidad o la inocencia del convicto. Tampoco se puede cuestionar la culpabilidad o la inocencia del convicto por deficiencias de la prueba presentada en su contra. *Íd.*, a la pág. 657. En esos casos, luego de atender la cuestión en una vista señalada a esos

efectos, el Tribunal de Primera Instancia podrá, discrecionalmente, dejar sin efecto la sentencia, ordenar la excarcelación del convicto y su puesta en libertad, dictar nueva sentencia o conceder un nuevo juicio, según proceda. *Íd.*, a la pág. 658. Véase, además, *Camareno Maldonado v. Tribunal Superior*, 101 D.P.R. 552, 562 (1973).

III

Luego de examinar detenidamente el recurso instado por el Sr. Morales Márquez, denegamos la expedición del auto de *certiorari*. No encontramos ninguno de los criterios expresados por la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, *supra*, que justifique intervenir con el dictamen recurrido. Como muy bien expresó el TPI en su dictamen la solicitud del peticionario de reconsideración se presentó tardíamente, por lo que el Tribunal carecía de jurisdicción.

IV

Así lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones